

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Directoral Ejecutiva* N° 069-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS

Lima, 19 de setiembre de 2022

**VISTO:** Informe de Precalificación N° 011-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-STPAD, y demás actuados que obran en el presente expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,



#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procesamiento Sancionador una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Siendo que aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instalados con fecha anterior a la vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les impuso responsabilidad administrativa. Asimismo, las faltas atribuidas a los servidores civiles se rigen conforme con el sub numeral 6.3 del numeral 6, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD;

Que, en ese escenario, para el deslinde de responsabilidades en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha identificado al siguiente servidor civil: **Sr. MARCELINO CIRO DE LA CRUZ INGA**, quien se desempeña en el cargo de Especialista Técnico 2 – Huancavelica, según Contrato Administrativo de Servicio N° 019-2020-MINAGRI-PCC-UA, y demás adendas. Asimismo, en adición a sus funciones se le encarga las funciones inherentes de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, a partir del 23 de setiembre de 2020 a la fecha, según Memorandum N° 430-2020-MINAGRI-PCC.

Que, respecto a la imputación de la falta disciplinaria se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que: **“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”**; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;



Que, en ese sentido de detallan los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario:

- ✓ Mediante Oficio N° 104-2022-OGDH/TC la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano del Tribunal Constitucional, señala que viene realizando la verificación de la documentación presentada por servidores contratados por su Entidad. Ante ello, solicita se sirva confirmar la veracidad, validez y emisión de la documentación, que fue presentada ante nuestra entidad.

Del oficio en mención, se puede observar que se trata de la verificación de la validez de una “Constancia de Trabajo” a favor de la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo, cuyo documento se encuentra suscrito por el señor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** quien tiene en adición de sus funciones el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica.

- ✓ Mediante Oficio N° 218-2022-MINAGRI-PCC/UA de fecha 28 de junio de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración, quien hace las veces del Jefe del Área de Recursos Humanos, en respuesta al Oficio N° 104-2022-OGDH/TC, señala que habiéndose realizado la búsqueda en el SIAF y base de datos de locadores de servicios y personal CAS, periodo 2020 – 2021, se comunica que la señora **Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo** no ha tenido ninguna relación laboral con el Programa de Compensaciones para la Competitividad, por lo tanto, la constancia de trabajo presentada por la referida persona no es válida.
- ✓ Mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 28 de junio de 2022, se remite al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios el oficio N° 218-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA (CUT N° 2685-2022) mediante el cual se comunica la existencia de una constancia de trabajo presuntamente expedida por el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga**, a favor de la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo no es válida, por no haber tenido ninguna relación laboral con el programa de compensaciones para la competitividad, debiendo actuar de acuerdo a sus competencias para el deslinde de responsabilidades del servidor involucrado.
- ✓ Mediante Oficio N° 001-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-STPAD de fecha 10 de agosto de 2022, se solicita a la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano del Tribunal Constitucional, una copia digital legible de la “Constancia de Trabajo”, presentada por la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo según lo señalado en el Oficio N° 104-2022-OGDH/TC. Asimismo, señalar cual fue el motivo de la presentación de la Constancia de Trabajo a su Entidad, por parte de la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo.
- ✓ Mediante Oficio N° 335-2022-OGDH/TC de fecha 12 de agosto de 2022, la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano del Tribunal Constitucional, remite copia

digital legible de la “Constancia de Trabajo”, presentado por la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo, en el Concurso Público de Selección de Personal a fin de contratar los servicios de un/a (1) Analista en Redes Sociales para la Oficina de Imagen Institucional en el marco del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021.

- ✓ Mediante Carta N° 003-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-STPAD de fecha 06 de setiembre de 2022, se comunica al servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga**, que estando en una etapa de investigación preliminar con respecto a la presunta responsabilidad disciplinaria por la emisión de una “Constancia de Trabajo”, es necesario realizar una entrevista personal indagatoria, a la cual deberá asistir y de considerarlo necesario con su abogado, a realizarse el día 08 de setiembre de 2022 a horas 10:00 AM a través de Zoom.
- ✓ El día 08 de setiembre de 2022, a horas 10:00 a.m. se realiza la entrevista personal indagatoria, a través de la aplicación Zoom, con la asistencia del servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** y su abogado defensor el señor Jhonny Rojas Lázaro, donde se realizaron preguntas para esclarecer el hecho materia de investigación con respecto a la emisión y firma de una constancia de trabajo sin tener las competencias ni funciones. La cual fue gravado para mayor veracidad de los actuados y se redactó un acta de constatación de la entrevista personal indagatoria.



Que, en atención a los hechos precedentemente descritos por el servidor civil identificado en la presente investigación, **habría transgredido e inobservado la siguiente norma:**

De acuerdo a los hechos expuestos se tiene que el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga**, habría incurrido presuntamente en falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal q) Las demás que señale la ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ante la transgresión del **Principio de Probidad**, contemplados en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala “**Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita personal**”.

Al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, siendo el caso de AGROIDEAS, la Resolución Jefatural N° 102-2020-MINAGRI-PCC de fecha 13 de marzo de 2020, que resuelve aprobar la “Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA para la Aplicación del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS en AGROIDEAS y modificatoria, vigente en el momento de los hechos, siendo el siguiente:

#### **Artículo N° 81 DE LAS PROHIBICIONES**

**Numeral 81.12 “Ejercer facultades diferentes a las que corresponden a su puesto, cuando no le han sido delegadas o encargadas”.**

El servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** quien tiene el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, en el momento de los hechos, habría

presuntamente elaborado y firmado una "Constancia de Trabajo" sin tener las competencias ni funciones, es decir, usurpando funciones propias del Área de Gestión de Recursos Humanos o quien haga las veces, a favor de Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo quien no tuvo vínculo laboral con AGROIDEAS.

Que, atendiendo a lo expuesto, la posible sanción a imponerse, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: Amonestación verbal o escrita, **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses** y Destitución. **"Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo"**.



Asimismo, estando a la condición que ostentaba el servidor al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual del servidor inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsable administrativamente, la posible sanción a imponerse de conformidad al Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, sería:

**MARCELINO CIRO DE LA CRUZ INGA**, quien se desempeña en el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, en el momento de los hechos, la **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**, por las consideraciones antes expuestas.

Que, en el presente caso, no se considera pertinente imponer medida cautelar alguna, no siendo necesario en este extremo aplicar lo establecido en el artículo 96° de la Ley N° 30057, reservándose el derecho de invocar;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **MARCELINO CIRO DE LA CRUZ INGA**, quien se desempeña en el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, cuya subordinación depende de la Dirección Ejecutiva de AGROIDEAS, según Resolución Ministerial N° 0128-2020-MIDAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGROIDEAS, en el momento que sucedieron los hechos; y conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER** que la posible sanción administrativa aplicable al servidor descrito en el artículo primero, de conformidad con el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y de hallarse responsable administrativamente, concordante con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley antes mencionada, sería la **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**.

**ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR**, al servidor descrito en el artículo primero de la presente Resolución, el plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, a fin de que realice sus respectivos descargos, dirigido al Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo ello la autoridad que suscribe la presente.

**ARTÍCULO CUARTO**.- ESTABLECER que el procesado tiene derecho a formular su ampliación de descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor, el cual se entenderá aprobada por igual término (05 días), a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado, siempre y cuando el primer plazo de cinco días no haya vencido.

**ARTÍCULO QUINTO**.- INFORMAR al servidor inmerso en el presente procedimiento, que mientras esté sometido a este, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones, a ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTICULO SEXTO**.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo, con las formalidades de ley, al servidor **MARCELINO CIRO DE LA CRUZ INGA** e instancias pertinentes del Programa de Compensaciones para la Competitividad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



-----  
LUIS EDUARDO GARIBOTTO SANCHEZ  
Director Ejecutivo (t)  
PROGRAMA DE COMPENSACIONES  
PARA LA COMPETITIVIDAD

CUT: 4206-2022

